

ñanzas: Primer grado, ramas Electricidad, profesión Electrónica; Química, profesión Operador de Laboratorio, y Delineación, profesión Delineante

Provincia de Santander

Localidad: Santander. Denominación: «San José». Domicilio: Calle Asilo, 1. Nivel: E.G.B y Bachillerato. Titularidad: Hijas de la Caridad. Enseñanzas: Segundo grado, rama Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa.

Su adscripción a los Centros públicos homologados o Institutos Politécnicos que correspondan se efectuará por cada Delegación Provincial del Departamento, que lo comunicará a la Subdirección General de Formación Profesional de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de octubre de 1981.—P. D. (Orden de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

25201 ORDEN de 2 de octubre de 1981 por la que se amplian enseñanzas a dos Centros privados con Secciones de Formación Profesional.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los titulares de los Centros privados que habrán de citarse, y en los cuales funcionan Secciones de Formación Profesional al amparo de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), para que se les autorice ampliación de enseñanzas;

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos, que se han tramitado de acuerdo con las normativas vigentes, y que los informes y propuestas emitidos por las respectivas Delegaciones Provinciales del Departamento lo son en sentido favorable,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a los siguientes Centros privados, con Secciones de Formación Profesional, la ampliación de enseñanzas que se especifican y a partir del curso académico 1981-1982.

Provincia de Alicante

«Academia Colegio Luis Vives», de Elche, con nivel de EGB, las enseñanzas de primer grado de la rama Hogar, profesión Jardines de Infancia, con carácter provisional.

Provincia de Madrid

«Liceo San Pablo», de Madrid nivel EGB, las enseñanzas de primer grado de la rama Peluquería y Estética, profesión Peluquería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de octubre de 1981.—P. D. (Orden de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

25202 ORDEN de 20 de octubre de 1981 por la que se regula el régimen general de ayudas al estudio, en los niveles no universitarios, para el curso académico 1982-83.

Ilmos. Sres.: Por la presente Orden ministerial se hace pública la convocatoria general de ayudas al estudio, en los niveles no universitarios, para el curso 1982-83, con la finalidad de propiciar el acceso al estudio de los españoles, bajo el principio de igualdad de oportunidades propugnado por la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970, en los niveles no obligatorios de enseñanza, y por la Ley Orgánica del Estatuto de Centros de 19 de junio de 1980, en los niveles de escolaridad obligatoria, todo ello en el marco de lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Española.

La presente convocatoria, si bien sigue en gran parte las líneas de años anteriores, tiene, sin embargo, algunas novedades dictadas por la experiencia. Así, cabe señalar la adecuación del baremo académico a los criterios calificadores actuales y la introducción de deducciones en la renta computable de las familias numerosas o con hijos disminuidos.

El criterio de prelación de las solicitudes, dentro de cada uno de los conjuntos en que se agrupan las mismas en razón de nivel de estudios, cuantías y renovación o nueva adjudicación, vendrá determinado por una fórmula matemática cuyas variables sean el módulo económico que resulte de dividir la renta familiar neta por el número de miembros familiares computables, y la nota media académica del solicitante.

La antelación con que se publica la presente convocatoria en relación con las fechas habituales en cursos anteriores, es expresión de la voluntad de este Ministerio de adelantar las fechas de concesión de estas ayudas. La complejidad del proceso de examen y selección de las solicitudes hace, entonces, necesaria esta más temprana publicación.

En su virtud, y a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Estudios para los que se puede solicitar ayuda

Artículo 1.º Las ayudas al estudio que son objeto de regulación por la presente convocatoria están destinadas a los alumnos de los siguientes niveles y grados del sistema educativo: Educación Preescolar; Educación General Básica; Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria; Formación Profesional de primero y segundo grado, así como sus cursos de adaptación y complementarios; y cualesquiera otros estudios que, gozando de reconocimiento oficial e impartiendo los planes de estudio oficialmente aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, no tengan carácter universitario.

CAPITULO II

Clases y dotación de las ayudas

Art. 2.º Las denominaciones y correspondientes cuantías de las ayudas establecidas por la presente convocatoria son las que, a continuación, se indican.

- A: Ayudas de mayor cuantía, dotadas con 65.000 pesetas.
B: Ayudas de cuantía media, dotadas con 40.000 pesetas.
C: Ayudas de menor cuantía, dotadas con 20.000 pesetas.

Art. 3.º Las ayudas de mayor cuantía, clase A, se destinan a sufragar el coste de la enseñanza o bien, los gastos de residencia del alumno fuera del domicilio familiar. Por consiguiente, sólo podrá concederse esta clase de ayuda en presencia de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que el alumno solicitante tenga que sufragar costes de enseñanza por asistir a un centro docente no estatal y no subvencionado, ni gratuito.
b) Que el alumno, sea cualquiera el centro al que asista, se vea obligado a residir fuera del domicilio familiar durante el curso académico por no existir en la localidad donde reside un Centro docente adecuado o, existiendo, carezca de plazas vacantes.

Art. 4.º A la concesión de las ayudas de media y menor cuantía, clases B y C, pueden concurrir, además de los alumnos que estén en los casos previstos en el artículo anterior, aquellos otros que, residiendo en su domicilio familiar, deban desplazarse diariamente fuera de la localidad.

Art. 5.º 1.—En los niveles educativos de Preescolar y Educación General Básica sólo se concederán ayudas por razón de enseñanza.

2. En el nivel de Preescolar las ayudas podrán ser de las clases B o C y en Educación General Básica, exclusivamente de de la clase C, de menor cuantía.

La concesión de cualquiera de las ayudas reguladas por la presente convocatoria conllevará la exención del pago de las académicas oficiales en los estudios y curso para los que ha obtenido la ayuda.

CAPITULO III

Requisitos de carácter general

Art. 7.º Los solicitantes de las ayudas deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1. Ser español o tener la nacionalidad española en régimen de doble nacionalidad, cuando hayan optado por la española.
2. Reunir los requisitos de orden académico y económico fijados en la presente convocatoria.
3. No poseer título que habilite para el ejercicio profesional, salvo en aquellos casos en que el título de referencia suponga un ciclo o grado inferior dentro de los mismos estudios que se pretendan seguir.

CAPITULO IV

Requisitos de orden económico

Art. 8.º La renta familiar de los solicitantes no podrá exceder, en función del número de miembros computables de la familia, de las que a continuación se indican:

Table with 2 columns: Family type and Pesetas. Rows: Familias de uno o dos miembros (480.000), Familias de tres miembros (700.000), Familias de cuatro miembros (900.000).